

**LA VULNERACIÓN AL TRABAJO DECENTE POR PARTE DE LAS
COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN COLOMBIA, PUESTA EN
EVIDENCIA EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN DEL TLC ENTRE
ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA**

**SARA GARCÍA LÓPEZ
DANIELA VALENCIA CARDONA**

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2012**

**LA VULNERACIÓN AL TRABAJO DECENTE POR PARTE DE LAS
COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN COLOMBIA, PUESTA EN
EVIDENCIA EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN DEL TLC ENTRE
ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA**

**SARA GARCÍA LÓPEZ
DANIELA VALENCIA CARDONA**

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

**Asesor: Doctor José Gabriel Restrepo García
Escuela de Derecho Eafit**

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2012**

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Medellín, julio de 2012

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. RESEÑA HISTÓRICA DEL COOPERATIVISMO	9
1.1 RESEÑA HISTÓRICA SOBRE EL SURGIMIENTO DEL COOPERATIVISMO EN EUROPA	9
1.2 RESEÑA HISTÓRICA SOBRE EL SURGIMIENTO DEL COOPERATIVISMO EN COLOMBIA	11
2. NORMATIVIDAD	13
2.1 NORMAS INTERNAS DE ORIGEN INTERNACIONAL REFERIDAS A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	13
2.2 EL PRINCIPIO DE “TRABAJO DECENTE” EN LA LEGISLACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	19
2.2.1 Trabajo decente: respeto de derechos mínimos	20
2.2.2 Trabajo decente respecto de las modalidades de contratación.....	22
2.2.3 El concepto de trabajo decente respecto de la prohibición de intermediación	23
2.3 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO A PARTIR DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y MANERA DE INTERPRETAR LOS DERECHOS ..	24
2.4 ANÁLISIS DE NORMAS VIGENTES PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN COLOMBIA	26
3. CAPÍTULO LABORAL EN EL T.L.C.	29
4. CONSECUENCIAS PARA COLOMBIA DE LAS NEGOCIACIONES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS EN MATERIA LABORAL	35
4.1 PLAN DE ACCIÓN	36
5. ESTADO ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	41
5.1 LA POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	41
5.2 CIRCUNSTANCIAS DE ILEGALIDAD	48
5.3 SITUACIÓN ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.....	50

6. CONCLUSIONES52
BIBLIOGRAFÍA56
ANEXOS68

INTRODUCCIÓN

Desde su creación, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha venido adelantando una lucha constante por la dignificación del trabajador y un trato justo para el mismo.

En un sistema de oferta y demanda como el nuestro, siempre existirá la posibilidad que las condiciones de trabajo busquen ser vulneradas por parte de los diferentes actores para – con cualquier justificación – tratar de minimizar los costos laborales o evitar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación laboral vigente.

El concepto formulado por los organismos internacionales para definir y defender el “trabajo decente”, no es más que la búsqueda de un compromiso ético por parte de los dueños del capital a cualquier nivel en sus relaciones con los asalariados bajo su mando.

Este trabajo busca ahondar en las falencias de nuestro país frente al concepto internacional de “trabajo decente” en un aspecto exclusivamente el referido a la contratación por intermedio de cooperativas de trabajo asociado y su papel como intermediarias de un mercado laboral; no se centra en el análisis profundo de esta figura como vulneradora del concepto de “trabajo decente”, ya que la profundidad de ese análisis supera los alcances de esta investigación.

Esta monografía busca analizar por qué fue necesario hablar de modo tan extenso del tema de dichas Cooperativas de Trabajo Asociado en las negociaciones del tratado de libre comercio con los Estados Unidos.

Para ello, partimos de una breve reseña histórica de la figura del cooperativismo, la cual, paradójicamente, no se utiliza en los Estados Unidos como se hace en el resto del mundo, pues tales asociaciones existen para rubros tales como seguros, banca, fondos de inversión, energía, telecomunicaciones y agroindustrias¹; en el campo laboral ese país se distingue por la fortaleza de sus sindicatos. La forma cooperativa en el campo laboral sí tiene un antiguo precedente en las legislaciones europeas y latinoamericanas; este punto de partida nos conduce a analizar cuáles normas internas de tipo internacional han sido ratificadas por nuestro país en materia de cooperativismo². Existen recomendaciones de la OIT acerca del tema, con la ventaja de que su carácter —a pesar de no ser vinculante— sí obliga a nuestro país, como miembro de esa organización, a hacer todo tipo de esfuerzos para conseguir que lo buscado en las mismas, sea un derecho real para todos los trabajadores.³

Dentro del tratado de libre comercio firmado entre Colombia y los Estados Unidos de América⁴, se hicieron una serie de recomendaciones en el campo laboral las cuales producen dos compromisos básicos: el primero, que cada uno de los países firmantes debe cumplir a cabalidad sus legislaciones laborales existentes y, para Colombia, surge además la obligación de cumplir el “Plan de Acción Laboral”.

¹ Ver: Análisis del movimiento cooperativo en el mundo, capítulo Estados Unidos. Disponible en: http://www.confecoop.coop/index.php?option=com_content&view=article&id=35&Itemid=893

² En las conclusiones podremos ver que no existe tal ratificación por parte de nuestro país.

³ Si bien las recomendaciones no obligan, los convenios sí lo hacen: “Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos”. Corte Constitucional, sentencia C-401 del 14 de abril de 2005, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Exequibilidad de la expresión “los convenios” contenida en el artículo 19 del Código Laboral.

⁴ Breve reseña histórica del tratado de libre comercio.

A pesar de que la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado ha sido duramente estigmatizada por su papel como intermediaria laboral en detrimento del concepto de “trabajo decente”, no es ni más ni menos perversa que otras formas de contratación que actualmente se utilizan en Colombia, como método para generar una intermediación laboral que conduce a la negación de los derechos de los trabajadores y que tales figuras desde el punto de vista comercial son vistas como “aceptables”, aunque desde el punto de vista laboral, resulten reprochables.

1. RESEÑA HISTÓRICA DEL COOPERATIVISMO

1.1 RESEÑA HISTÓRICA SOBRE EL SURGIMIENTO DEL COOPERATIVISMO EN EUROPA

La primera cooperativa reconocida internacionalmente fue la “Sociedad de los Probos Pioneros de Rochedale” que surgió durante la revolución industrial motivada por la mala calidad de vida que llevaban los trabajadores en ese momento; como consecuencia de ello, veintisiete obreros de una fábrica textil en Inglaterra, se reunieron y pactaron que cada uno iba a aportar un dinero determinado y de esta manera podrían comprar alimentos al por mayor para el consumo de las familias.⁵

Esta primera cooperativa marcó un hito en la historia, pues fue la primera experiencia eficiente y exitosa, por lo siguiente:

Los Pioneros se auto impusieron reglas que debían respetar rigurosamente y que fueron una de las causas de su éxito. Crearon una carta que establecía los pasos que guiarían a la organización. Así nació el cooperativismo organizado. Sus principios, fundamentados en genuinos ideales de solidaridad, fueron asentados en la "Carta de Cooperación" que Carlos Horteserth, paladín de esta fundación, presentó ante las Cámaras de los Comunes:

- La cooperación completa la economía política al organizar la distribución de la riqueza.
- No afecta la fortuna de nadie.
- No trastorna la sociedad.
- No molesta a los hombres del Estado.
- No constituye una asociación secreta.
- No quiere ninguna violencia.
- No causa ningún desorden.
- No ambiciona honores.
- No reclama favores.
- No pide privilegios especiales.
- No trata con holgazanes.
- No busca ayuda oficial.

⁵ SERVICOOOP / COOPERATIVA DE SERVICIOS DE PUERTO MADRYN. Historia del Cooperativismo. Disponible en: <http://www.servicoop.com/024historiacoopativismo.php>

- Siente horror por los monopolios y los combate sin cesar.
- Desea la concurrencia seria y honesta en la cual se ve el alma de todo progreso de verdad; significa la responsabilidad personal, la iniciativa personal y la participación es ese prestigio que el trabajo y el pensamiento saben conquistar.⁶

Las ideas cooperativas no solo surgieron en Inglaterra; en otras partes de Europa también se dio este fenómeno, el cual se describe en la siguiente reseña:

Simultáneamente surgen otras experiencias en Francia, España y otros países europeos. Entre los primeros grandes pensadores del cooperativismo se encuentran Robert Owen, Charles Fourier y Friedrich Wilhelm Raiffeisen, respectivamente, inglés, francés y alemán, los que hicieron una crítica en la que proponían que la solución de problemas sociales se podía lograr a través de la cooperación entre los individuos. Surgen en Alemania las Cooperativas de Crédito, bajo la inspiración de Federico Guillermo Raiffeisen, orientadas hacia los campesinos y más tarde surgen las cooperativas para el aprovisionamiento de insumos y para la comercialización de los productos agrícolas.

Así mismo, se iniciaba el movimiento de los llamados Bancos Populares o sea, las cooperativas de Ahorro y Crédito, orientadas principalmente para servir a los artesanos y pequeños industriales de las ciudades, con la dirección de HernánShulze-Delitzsch. En Francia prosperaban las cooperativas de producción y trabajo, con ejemplos tan conocidos como el "familisterio". En los países escandinavos se desarrollaba además de estas formas de cooperativismo de consumo, el cooperativismo de vivienda y el de seguros cooperativos.

En España, y algunas de sus características son igualmente aplicables en Portugal, el cooperativismo de consumo, que aparece a fines del siglo pasado, tiene dos orientaciones: en el norte, principalmente en Cataluña, se desarrollan las cooperativas de consumo; en el centro y otras provincias el auge mayor corresponde a las cooperativas del campo.⁷

⁶ MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. Nacimiento del Cooperativismo. Disponible en: <http://www.me.gov.ar/efeme/cooperacion/nacimiento.html>

⁷ ASESORÍA CONTABLE Y LEGAL – EL BLOG DE COOPECAS. Historia del Cooperativismo. Disponible en: asesoria.obolog.com/historia-cooperativismo-167104
<<http://asesoria.obolog.com/historia-cooperativismo-167104>>.

1.2 RESEÑA HISTÓRICA SOBRE EL SURGIMIENTO DEL COOPERATIVISMO EN COLOMBIA⁸

El primer vestigio de cooperativismo se remonta a la época precolombina, en donde los indígenas que habitaban el territorio colombiano, *“ignoraban la propiedad individual de las tierras con el fin de aprovechar el colectivismo que sobre ellas tenían”*.⁹

Posteriormente en la época de la independencia surgen algunas figuras similares a las cooperativas, llamadas sociedades de auxilio mutuo y las sociedades mutuarías que en gran medida fueron motivadas por la iglesia.

En la modernidad, es decir en el siglo XX, Rafael Uribe Uribe incluyó en su “pensamiento sobre el socialismo democrático de corte humanístico” a las cooperativas.

En el año de 1916, el Ministro de Agricultura presenta al Congreso de la República el primer proyecto de ley sobre cooperativas en Colombia.

Finalmente, en 1931 el Congreso aprueba la primera ley sobre cooperativas y para 1933 ya existían en Colombia cuatro cooperativas; a partir de este momento el movimiento cooperativo se incrementó y su progreso no ha cesado hasta el día de hoy.

Con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad, las cooperativas en nuestro país se fueron diversificando y surgió la necesidad de crear una regulación que determinara los límites de cada tipo y sus características especiales.

⁸ BEDOYA, Rocío y CARUSO, Natalia. Hacia un balance de las cooperativas de trabajo asociado. Ensayos Laborales 15. Medellín: Ediciones ENS Escuela nacional Sindical. 2006

⁹ *Ibíd.*

En el año 1988 el Congreso de la República crea la ley 79 por medio de la cual se actualiza la regulación cooperativa en nuestro país y en dicha ley se establecen como características específicas de las Cooperativas de Trabajo Asociado (en adelante CTA) las siguientes:

Son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. Las cooperativas de trabajo asociado se constituirán con un mínimo de diez asociados, y las que tengan menos de veinte, en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.¹⁰

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. Ley 79 de 1988

2. NORMATIVIDAD

2.1 NORMAS INTERNAS DE ORIGEN INTERNACIONAL REFERIDAS A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

Debido al auge de la figura del cooperativismo en nuestro país, se inicia un trabajo por parte de todos los sectores involucrados para redactar y mejorar las normas existentes al respecto. La Organización Internacional del Trabajo destaca en varios de sus conceptos sobre el tema cooperativo, las ventajas y fortalezas de este tipo de organización laboral, situación ésta que apoya el trabajo legislativo de nuestro país, para la promoción y regulación del sistema cooperativo.

La OIT considera que las cooperativas no sólo son importantes como medio para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de mujeres y hombres en todo el mundo, sino que también ponen a disposición de los usuarios infraestructura y servicios esenciales, incluso en áreas olvidadas por el Estado y las empresas inversoras. Las cooperativas tienen una probada trayectoria en materia de creación y mantenimiento del empleo, ya que actualmente brindan más de 100 millones de puestos de trabajo. Asimismo, contribuyen al avance del Programa Global de Empleo de la OIT y a la promoción del trabajo decente.¹¹

El tema de las cooperativas ha sido tratado principalmente por recomendaciones provenientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)¹². Hasta la fecha, en nuestro país no se han suscrito convenios y mucho menos se han ratificado; en cuanto a las normas internacionales no hay una norma específica acerca del tema del cooperativismo.

¹¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Cooperativas (COOP). Disponible en: <http://www.ilo.org/empent/units/cooperatives/lang--es/index.htm>

¹²La ACI fue fundada en Londres en 1895. Sus 267 miembros en 96 países son organizaciones cooperativas nacionales e internacionales de todos los sectores de actividad, tales como las agrícolas, bancarias, industriales, de pesca, salud, vivienda, seguros, turismo y consumo. En total representan aproximadamente 1000 millones de personas en todo el mundo; su objetivo principal se centra en la promoción y defensa de la Identidad Cooperativa, en asegurarse de que la empresa cooperativa es una forma reconocida de empresa que es capaz de competir en el mercado. En: <http://www.ica.coop/es/intro.html>

En este punto, es importante mencionar que, según lo estipula la OIT, solo los tratados internacionales ratificados por los Estados miembros, en la medida de sus condiciones nacionales, tienen fuerza vinculante; por su parte, las recomendaciones que expide este organismo no tienen fuerza obligatoria,¹³ consagran lineamientos y consejos prácticos sobre cómo se deben aplicar los convenios, e interpretar las consagraciones.

En Colombia, se da una situación especial, pues aunque las recomendaciones no tienen fuerza normativa, según lo consagrado en el segundo inciso del artículo 93 de la Constitución Política, los derechos fundamentales se deben interpretar y aplicar según lo entienden los organismos internacionales que regulan la materia, por lo tanto surge—en cuanto a las recomendaciones— un deber constitucional de acatarlas en cuanto a la interpretación, tal como se expone más adelante.¹⁴

Recomendación 127 de 1966 de la OIT

Esta fue publicada en el año de 1966 y podría considerarse como el antecedente más importante respecto a las recomendaciones hechas por la OIT en materia de las Cooperativas, puesto que desarrolla el tema de las cooperativas de todo tipo en los países en vías de desarrollo; busca esta recomendación la implementación de políticas públicas orientadas a ayudar a este tipo de entidades.

¹³ Ver por ejemplo sentencia T-979-04, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño: “De lo señalado hasta aquí, se tiene que las *Recomendaciones* son uno de los tipos de decisiones que adopta la Conferencia General, que no son instrumentos vinculantes para los Estados Miembros y que recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales.”

¹⁴ LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO. Un enfoque global. M. Humblet, M. Zarka-Martres, A. Trebilcock, B. Gernigon, A. Odero, H. Guido, M. Kern, C. Sottas, C. Thomas, Y. Horii, L. Swepston, A.L. Torriente, C. Vittin-Balima, R. Hernández Pulido, T. Caron, G.P. Politakis, G. von Potobsky, J. Ancel-Lenners, K.-M. Felderhoff, I. Kröner-Moosmann, T. Samuel, G. López Morales, R. Silva, A. Egorov, H. Sahraoui, C. Phouangsavath, D.A. Pentsov, O. Liang. Publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo. Lima, Perú. 2002.

“Los objetivos¹⁵ de una política sobre cooperativas en los países en vía de desarrollo deben estar dirigidos al establecimiento y expansión de las cooperativas (...) dichas políticas públicas deben integrarse a los planes de desarrollo, revisarse periódicamente y adaptarse a la evolución de las necesidades económicas y sociales y al progreso técnico”¹⁶.

Recomendación 193 de 2002:

Ante la expansión y proliferación de la figura cooperativa, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publica en el año 2002 su Recomendación N° 193, la cual reemplazó la Recomendación 127 de 1966 que —como ya lo dijimos— desarrollaba el tema sobre cooperativas en los países en vía de desarrollo. Esta recomendación fue adoptada en la 90 conferencia general de la OIT en el año 2002.

El tema principal de esta recomendación es la importancia de las cooperativas para la creación de empleo, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía. Su campo de aplicación es para todo tipo de cooperativas.

¹⁵ RECOMENDACIÓN 127 DE LA OIT: En los países en vías de desarrollo, el establecimiento y la expansión de las cooperativas deberían ser considerados como uno de los factores importantes del desarrollo económico, social y cultural, así como de la promoción humana. En particular, deberían establecerse y desarrollarse cooperativas como un medio para: a) mejorar la situación económica, social y cultural de las personas con recursos y posibilidades limitados, así como fomentar su espíritu de iniciativa; b) incrementar los recursos personales y el capital nacional mediante el estímulo del ahorro, la supresión de la usura y la sana utilización del crédito; c) contribuir a la economía con un elemento más amplio de control democrático de la actividad económica y de distribución equitativa de excedentes; d) aumentar la renta nacional, los ingresos procedentes de las exportaciones y las posibilidades de empleo mediante una explotación más completa de los recursos, realizada, por ejemplo, gracias a la aplicación de sistemas de reforma agraria y colonización que tiendan a convertir en productivas nuevas regiones, y a desarrollar industrias modernas, de preferencia diseminadas, para la transformación local de materias primas; e) mejorar las condiciones sociales y completar los servicios sociales en campos tales como el de la vivienda y, cuando corresponda, en el de la salud, en el de la educación y en el de las comunicaciones; f) ayudar a elevar el nivel de instrucción general y técnica de sus socios.

¹⁶ BEDOYA y CARUSO. Op. Cit., p. 121.

A su vez la recomendación 193 reconoció las presiones, problemas, retos y oportunidades nuevas y diferentes para las cooperativas que surgen de la globalización; además se precisan formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional e internacional para facilitar una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización.

La recomendación destaca trabajar por el desarrollo de las cooperativas y su fortalecimiento a través de los “principios y valores,”¹⁷ además fortalecer su potencial para generar ingresos y empleo decente y sostenible sin olvidar que las cooperativas son organizaciones basadas en la solidaridad.

Algunas de las medidas que resalta la recomendación para el desarrollo de las cooperativas son:

- a) Crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente y sostenible;
- b) Desarrollar capacidades en el campo de los recursos humanos y fomentar el conocimiento de los valores del movimiento cooperativo, así como de sus ventajas y beneficios, mediante la educación y la formación;
- c) Desarrollar su potencial económico, incluidas sus capacidades empresariales y de gestión;
- d) Fortalecer su competitividad y acceder a los mercados y al financiamiento institucional;
- e) Aumentar el ahorro y la inversión;
- f) Mejorar el bienestar social y económico, tomando en cuenta la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación;
- g) Contribuir al desarrollo humano durable, y
- h) Establecer y expandir un sector social distintivo de la economía, viable y dinámico, que comprenda las cooperativas y responda a las necesidades sociales y económicas de la comunidad.

¹⁷ Recomendación 193 de 2002: a) Los valores cooperativos de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás, y b) Los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, según figuran en el anexo adjunto. Dichos principios son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad.

Otro tema importante de hacer notar en esta recomendación, es el relativo a la aplicación de las políticas públicas sobre la promoción de las cooperativas, en la que se debería establecer a partir de los Estados miembros, la adopción de una legislación y reglamentación en concreto sobre el tema de las cooperativas, a partir de los principios y valores cooperativos: *“Los gobiernos deberían fomentar condiciones que favorezcan el desarrollo de vínculos técnicos, comerciales y financieros entre todas las formas de cooperativas, con el objeto de facilitar el intercambio de experiencias y la participación de riesgos y beneficios”*¹⁸.

Propicia la apertura de un debate frente al correcto funcionamiento de las cooperativas en el ámbito internacional y nacional y se solicita a los gobiernos que instauren marcos institucionales y faciliten la naturaleza y creación de las cooperativas, siempre y cuando se respete su autonomía y su derecho a la igualdad, a su vez se les promete la promoción de principios y normas del trabajo por parte de la OIT: *“Velar porque no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando para que la legislación del trabajo se aplique a todas las empresas”*¹⁹.

Declaración Mundial sobre cooperativismo de trabajo asociado 2005

La preocupación por la desviación de los principios cooperativos en la Cooperativas de Trabajo Asociado, impulsa a los miembros de la Alianza Cooperativa Internacional a hacer pública una declaración que puntualiza:

¹⁸ Recomendación 193 de la OIT del 3 de Junio de 2002.

¹⁹ *Ibíd.*

Dentro de las modalidades del trabajo asociado, el organizado por intermedio de las cooperativas es el que más desarrollo e importancia alcanza actualmente en el mundo y está estructurado con base en los principios, valores y métodos de operación que tienen las cooperativas a nivel universal y que están consagrados en la Declaración sobre Identidad Cooperativa (Manchester, 1995), acordados en el marco de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), e incluidos en la Recomendación 193/2002 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas.²⁰

Igualmente establece que las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen el compromiso de regirse por lo estipulado en la recomendación 193 de 2002; en esta declaración se establecen los mismos objetivos que en la recomendación citada con anterioridad, es decir que los Gobiernos regulen de manera expresa el tema de las cooperativas, que se asocie este tema con el del trabajo decente según la definición de la OIT y que éstas sean auditadas para tener un mayor control.

Además se incluye en la declaración que:

El cooperativismo de trabajo asociado debería ser ofrecido como opción y como modelo empresarial, tanto en los procesos de mutación y reestructuración empresarial, creación de empresas, privatización, conversión de empresas en crisis, transmisión de empresas sin herederos, como en la concesión de servicios públicos y compras públicas, consagrando el Estado cláusulas condicionantes que estimulen el desarrollo local mediante empresas cooperativas de trabajo asociado.

Por último esta declaración concluye que las organizaciones de empleadores deberían fomentar e implementar el desarrollo del cooperativismo teniendo como objetivo la creación de puestos de trabajos dignos y sustentables además como un mecanismo para recuperar *“empresas en crisis o en procesos de liquidación, respetando su autonomía, permitiendo su libre desarrollo empresarial y sin hacer utilización indebida de esta forma asociativa de trabajo para violar los derechos laborales de los trabajadores.”*²¹

²⁰ Declaración Mundial sobre el Cooperativismo del Trabajo Asociado.

²¹ Ibid.

2.2 EL PRINCIPIO DE “TRABAJO DECENTE” EN LA LEGISLACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

El concepto de “trabajo decente” que se ha venido imponiendo en el mundo durante los últimos quince años, busca luchar para que los Estados incorporen dentro de sus legislaciones, normas que protejan la “calidad de la relación entre patronos y trabajadores”. La Organización Internacional de Trabajo ha determinado que es posible entender el concepto de trabajo decente como: “(...) *el trabajo productivo que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres.*”²²

De otra parte el congreso de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, estableció que desde el punto de vista de los trabajadores, el trabajo decente es: “(...) *el trabajo con el cual satisfacer las necesidades de sus familias en salud y seguridad, educación para sus hijos y que les ofrezca ingreso seguro después de su retiro, trabajo en el cual sean tratados decentemente y donde sus derechos básicos sean respetados*”²³ (Subrayas fuera del texto original).

En otras consagraciones normativas, la “Declaración sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo” de 1998, establece de la manera más completa los derechos básicos para lograr el trabajo decente que analizaremos más adelante.

²²ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Trabajo decente. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

²³ SOMAVÍA, Juan. Director de la OIT. Intervención realizada en el XVII Congreso de la CIOSL, Durban; Abril 4 de 2010.

2.2.1 Trabajo decente: respeto de derechos mínimos

En la definición de “trabajo decente” dada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se encuentran varios aspectos que se entienden como los derechos mínimos de los trabajadores con relación al trabajo decente, entre los cuales se destacan:

2.2.1.1 Un ingreso digno: Para comprender la dimensión de este concepto debe entenderse primero la definición de salario dada por este Organismo: Según el convenio 095 de la OIT, constituye salario: “(...) *la remuneración o ganancia (...), fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*”²⁴.

Ahora bien, el aspecto de ingreso digno se consagró en el convenio internacional 131 de la OIT, en el cual se determinó que en el salario mínimo que establezcan los Estados deben considerar – por lo menos – lo siguiente: “*Las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.*”²⁵

2.2.1.2 Seguridad en el lugar de trabajo y seguridad social: La OIT desde el momento de su constitución se ha preocupado por la protección de este derecho, esto debido a que: “*Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo causan un profundo sufrimiento y la pérdida de gran número de vidas humanas, y*

²⁴ Convenio 095 de la OIT, artículo 1.

²⁵ Convenio 131 de la OIT, artículo 3.

*su costo económico es elevado.*²⁶, finalmente según lo establece el *Programa de Trabajo Decente*, lo que se busca con la consagración de este derecho es:

(...) promover tanto la inclusión social como la productividad al garantizar que mujeres y hombres disfruten de condiciones de trabajo seguras, que les proporcionen tiempo libre y descanso adecuados, que tengan en cuenta los valores familiares y sociales, que contemplen una retribución adecuada en caso de pérdida o reducción de los ingresos, y que permitan el acceso a una asistencia sanitaria apropiada²⁷.

La “seguridad social” incluye la protección social para las familias y se encuentra regulada en el convenio 102 de la OIT en el cual se establece con claridad este derecho; en un primer momento indica a quiénes se entenderán como familia y posteriormente señala las prestaciones sociales mínimas a las que tiene derecho el trabajador y su grupo familiar por el hecho de trabajar.

2.2.1.3 Mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad: Este derecho se refiere a que los trabajadores puedan utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y, de esta forma, contribuir al bienestar común; además se refiere también a las posibilidades que se les presentan a los trabajadores de formación profesional y personal.²⁸

2.2.1.4 Organización y participación en las decisiones que afectan la vida de los trabajadores: En la Declaración de Filadelfia, que fue constituida por todos los países miembros de la OIT en ese momento, se estableció la importancia de la cooperación entre trabajador y empleador en cuestiones relacionadas, por ejemplo, con mejorar la eficiencia en la producción y en aplicación al interior de la empresa de medidas que mejoraran la calidad de vida.

²⁶ OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Estrategia global en materia de seguridad y salud en el trabajo. Conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional de Trabajo en su 91° reunión, 2003. Organización Internacional del Trabajo. 2004

²⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. El programa del Trabajo Decente. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang--es/index.htm>

²⁸ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Declaración de Filadelfia. 1940.

2.2.1.5 Igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres: La OIT es consciente de la realidad mundial en cuanto a discriminación por cuestiones de sexo, color de piel, etnia, orientación sexual o creencias, por lo mismo en varios Tratados Internacionales²⁹ se ha establecido el derecho que tienen todos los trabajadores del mundo a no ser discriminados, en los siguientes términos: *“La no-discriminación es un derecho humano fundamental y es esencial que los trabajadores elijan su trabajo libremente, desarrollen plenamente su potencial y cosechen recompensas económicas en base a los méritos. El que exista igualdad en el lugar de trabajo también conlleva beneficios económicos significativos.”*³⁰

2.2.2 Trabajo decente respecto de las modalidades de contratación

En cuanto a las modalidades existentes para la contratación laboral³¹ relacionadas con el trabajo decente, la OIT considera que la única modalidad que se debe usar para garantizar el trabajo decente a los trabajadores es el contrato laboral.³²

A pesar de lo mencionado, actualmente es posible encontrar modalidades atípicas de contratación, que surgen a partir de las necesidades del medio, figuras estas que flexibilizan y precarizan el trabajo, lo que significa en última instancia que buscan evadir la legislación laboral, ignorar los derechos mínimos establecidos y encubrir relaciones de subordinación y dependencia.

²⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT. Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

³⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Igualdad de oportunidades y de trato. Disponible en:

<http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/equality-of-opportunity-and-treatment/lang--es/index.htm>

³¹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Trabajo Digno y Decente en Colombia. Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/porta/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas.pdf.

³² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Recomendación 189 sobre la relación de trabajo. 2006.

Es importante tener en cuenta que no todas las formas atípicas de contratación consagran una intención de vulneración normativa, pues mientras sean utilizadas en consideración a la normatividad, permite a los sujetos de la relación laboral adaptarse al entorno.

2.2.3 El concepto de trabajo decente respecto de la prohibición de intermediación

Al hablar de la prohibición de la tercerización para proteger a los trabajadores en términos de trabajo decente, es importante primero conocer a que se refiere el término tercerización:

Se refiere al mecanismo a través del cual las empresas e instituciones contratan a una empresa para que ésta se encargue de proporcionarles (es decir subcontratar) la mano de obra. Se usa como un mecanismo para que la Empresa principal evada compromisos sociales, y económicos con estas personas subcontratadas. Para las personas trabajadoras, significa que percibe un salario menor al que la empresa realmente paga, inclusive muchas veces menor que el salario mínimo³³.

Es por esto que en la recomendación 189 de la OIT en la cual se habla sobre relación laboral, se establece que los Estados miembros deben velar porque en las relaciones laborales se evite la tercerización:

(...) las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho.

³³ LABOR RIGHTS. CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA FLEXIBILIDAD LABORAL-GUATEMALA. Flexibilidad Laboral Violenta en Centro América: Tendencias y casos. Artículo Disponible en:
<http://www.laborrights.org/sites/default/files/publications-and-resources/Informe%20Regional%20Campa%C3%B1a.pdf>

2.3 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO A PARTIR DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y MANERA DE INTERPRETAR LOS DERECHOS

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, consagra varios aspectos relevantes, para el estudio de esta monografía en sus dos primeros incisos.

Los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, son derechos de rango constitucional, esto se debe a que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según lo consagrado en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución Política Colombiana, que dice así: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.”*³⁴

La Corte Constitucional desarrolló el concepto de “bloque de constitucionalidad” en la sentencia C-225 de 1995, de forma que quedara claramente establecida la fuerza normativa que adquieren las normas internacionales que han sido ratificadas por Colombia en los siguientes términos:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*³⁵.”³⁶

³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 93.

³⁵ La expresión *stricto sensu* se refiere a las normas internacionales que prohíben la limitación de derechos fundamentales, incluso en los Estados de Excepción.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1995. Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

De lo anterior se deduce entonces, en relación con el objeto de estudio, que todos los tratados internacionales ratificados por Colombia que desarrollan el concepto de trabajo decente, tienen fuerza constitucional y se deben respetar en todo momento y lugar del territorio nacional.

En su segundo inciso, el mencionado artículo de la Constitución establece cual debe ser la forma en que se interpreten los derechos, en los siguientes términos: *“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*³⁷

La mencionada sentencia de la Corte Constitucional, en desarrollo de la prevalencia de los tratados referentes a derechos humanos establece:

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.³⁸

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 93.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1995. Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

2.4 ANÁLISIS DE NORMAS VIGENTES PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN COLOMBIA³⁹

La legislación colombiana referente a las Cooperativas de trabajo Asociado, ha tenido un acelerado proceso de desarrollo en los últimos veinte años, tratando de regular las tendencias en cuanto a las diferentes modalidades de desarrollo sufridas por esta figura.

A continuación se presentan los cambios legislativos con relación a las CTA en los últimos años, empezando con la ley 79 de 1988 y terminando con el decreto 2025 del 2011.

Para comenzar es necesario entender que el desarrollo normativo referente a las cooperativas busca en todo momento, la consagración y ratificación de los principios básicos del cooperativismo.

La ley 79 de 1988, reguló el cooperativismo y los diferentes tipos de cooperativas —dentro de las cuales están las CTA— y al respecto mencionó cómo es la forma específica de las cooperativas de trabajo asociado y los requisitos mínimos para su constitución.

Posteriormente, en el año de 1990, el gobierno expide el decreto 468 de 1990, en el cual se establecen la naturaleza, características y aspectos principales del desarrollo de las actividades de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Para el año 2004, el número de CTA en el país se había incrementado ostensiblemente y de manera sorpresiva, descubriendo que esta figura asociativa se estaba usando en multitud de actividades económicas y estaba prestándose para vulnerar todo tipo de derechos laborales. Posteriormente, en el año 2006 se

³⁹ CONFECOOP. Las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia. En: Observatorio Cooperativo. Vol. 11. 2009.

expide el decreto 4588, el cual, además de derogar el decreto anteriormente mencionado, llenó vacíos normativos y consagró en su artículo 17 la prohibición a las CTA de servir de intermediarias en materia laboral; asimismo, estableció la obligación a todas las CTA, de afiliar a sus asociados al sistema de seguridad social.

Con el fin de seguir poniendo freno a los abusos que seguían presentándose con la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en el 2008 el gobierno expidió la Ley 1233, en la que trata nuevamente de corregir los factores que llevaban al abuso de las CTA y su crecimiento excesivo, obligándolas a respetar unos derechos mínimos irrenunciables para los asociados (un ingreso mínimo, protección a la maternidad, entre otros).

El decreto 3553 de 2008 reglamentó la ley 1233, para dejar claramente establecida la obligatoriedad de pagar los aportes parafiscales, a la vez que se establece en qué casos las CTA se exoneran de dicho pago.

Igualmente, definió el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias, para efectos del pago de los aportes con destino al Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF— y a las cajas de compensación, así como a la seguridad social.

Ya en el 2011, a raíz de las negociaciones del TLC entre Colombia y Estados Unidos, se expidió el decreto 2025 de 2011 en el cual se reglamentó la ley 1233 parcialmente y se modificó el artículo 63 de la ley 1429, estableciendo lo siguiente:

- En cuanto al artículo 63 de la ley 1429 se indicó los casos taxativos en lo que se permite la intermediación laboral y excluye de plano a las Cooperativas de Trabajo Asociado para esta función.

- Establece cuáles son las conductas en las que se incurre en tercerización con las CTA y además establece que, en caso de efectuarse algunas de las conductas mencionadas, los involucrados serán objeto de sanciones de ley. Las sanciones serán hasta de 5000 smlmv y las CTA y PCTA que incurran en estas conductas quedaran incursas en causal de disolución y liquidación.

3. CAPÍTULO LABORAL EN EL T.L.C.

Antes de entrar en el capítulo laboral que estableció el TLC, se presentarán algunos puntos de vista del Gobierno colombiano y el de los Estados Unidos de América, a su vez la opinión de la ACI, ONU y la OIT y para finalizar, daremos cuenta de todo lo tratado laboralmente en el TLC en relación a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Según el Gobierno Colombiano, el TLC busca:

Una integración permanente, que abra las puertas para el crecimiento, el mejoramiento del empleo, el ingreso, la mayor cobertura de seguridad social. El Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos abrirá las puertas al mercado más grande del mundo para productos agrícolas e industriales, para servicios provenientes de esta región andina. Ello aumentará la inversión local y extranjera, habrá de generar nuevas oportunidades de negocios. De esa forma se acelera el crecimiento económico, se aumenta el empleo y se tiene éxito en la lucha contra la miseria y contra la pobreza (...). La mayor productividad de las empresas nacionales y el acceso libre a productos, beneficiará a los hogares y los consumidores de los países andinos. Mejores oportunidades, más oferta, mayor calidad y más variedad de productos se traducen en una mejor calidad de vida para todos.⁴⁰

Por su parte, la Confederación de Cooperativas Colombianas analizaba el tema desde este punto de vista: *“Es importante resaltar que hoy en día, las negociaciones internacionales tienden a disminuir las barreras arancelarias, en tanto que se incrementan las no arancelarias y se mantienen o aumentan las subvenciones internas y los subsidios a las exportaciones. Tal es el caso de la negociación del sector agrícola de los EEUU.”*⁴¹

⁴⁰ Discurso del presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, en el inicio de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Año 2004; Disponible en: http://www.aciamericas.coop/IMG/analisis_confecoop.pdf

⁴¹ CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS COLOMBIANAS – CONFECOOP. Tratado de Libre Comercio Colombia, Ecuador, Perú, Estados Unidos. Cooperativismo colombiano ante el TLC. Documento de análisis. Bogotá. 2004. Disponible en: http://www.aciamericas.coop/IMG/analisis_confecoop.pdf

En síntesis todo el desarrollo que ha tenido el TLC en el Gobierno Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, llevan a suponer que Colombia, al firmar un TLC con Estados Unidos, no solo estaría generando más empleo sino aumentando el valor agregado a todos los bienes que acá se producen para su exportación y con ello se producirá un aumento significativo en la economía del país.

En cambio para el gobierno de los Estados Unidos de América al firmar un Tratado de Libre Comercio con Colombia se mira en los siguientes términos:

Un TLC con Colombia (...) coadyuvará con el crecimiento económico y creará salarios más altos en los Estados Unidos por medio de la reducción y eliminación de las barreras al comercio y a la inversión entre los países Andinos ⁴² y los Estados Unidos. El TLC también nos permitirá tratar impedimentos al comercio y a la inversión en los países Andinos, incluyendo la inadecuada protección a los derechos de protección intelectual, las altas tarifas sobre los productos agrícolas, el uso injustificado de medidas sanitarias y fitosanitarias, las prácticas restrictivas de licenciamiento, el tratamiento discriminatorio relacionado a la inversión, y las limitaciones al acceso por parte de los proveedores de servicios.

Un TLC con los países Andinos también mejorará nuestros esfuerzos por promover la democracia y apoyar los valores fundamentales en la región, tales como el respeto a los derechos de los trabajadores internacionalmente reconocidos y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, mayor respeto por las leyes, el desarrollo sostenible, e instituciones de gobierno responsables.⁴³

Estados Unidos pretende que dentro de la suma de objetivos a buscar con el TLC, uno de los principales en este tratado es que se implementen de una manera correcta y efectiva las normas laborales, es decir, que los Gobiernos Andinos, para el caso el Colombiano se aseguren que se estén utilizando todas las protecciones laborales y no todo lo contrario, para así tener un incentivo a la inversión por parte de Estados Unidos.

⁴² Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia.

⁴³ Carta del Negociador de Estados Unidos, Robert Zoellick al Honorable J. Dennis Hastert, Vocero de la Cámara de Representantes de Estados Unidos; Disponible en: http://www.aciamericas.coop/IMG/analisis_confecoop.pdf

A su vez Estados Unidos al basarse en la revisión y análisis de las leyes y prácticas laborales de los países Andinos, busca *“establecer procedimientos para consultas y actividades de cooperación con los países Andinos para fortalecer la capacidad de cada país para promover el respeto por estándares laborales esenciales, incluyendo el cumplimiento con la Convención ILO 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, construyendo sobre programas de asistencia técnica administrados por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos”*.⁴⁴

Ahora bien, la Alianza Cooperativa Internacional emitió una declaración en la cual fija su posición fundamentándose en el concepto de globalización, pues es esto lo que trae la firma del tratado de libre comercio entre Colombia y Estados Unidos.

Le preocupa el impacto que dicha globalización puede tener en las cooperativas y propone que se implementen métodos o estrategias como correctores de fallas del mercado, buscando que el sector cooperativo se convierta en un competidor eficiente frente a grandes multinacionales, basándose en el respeto por el hombre, el entorno y en contra de la exclusión económica y social. *“Una justa globalización significa poner a las personas en primer lugar; respetando sus derechos, su identidad cultural y su autonomía, y el empoderamiento de las comunidades locales en las que habitan.”*⁴⁵

A su vez la Alianza Cooperativa Internacional afirma que:

Se resalta el importante rol que las cooperativas pueden jugar en darle forma a la evolución de la globalización junto a otros actores de la sociedad civil, específicamente el rol clave que las cooperativas pueden jugar en las siguientes áreas: consolidación del dialogo y las prácticas de buen gobierno — las cooperativas han sido reconocidas como “escuelas de democracia”;

⁴⁴ CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS COLOMBIANAS – CONFECOOP. Tratado de Libre Comercio Colombia, Ecuador, Perú, Estados Unidos. Cooperativismo colombiano ante el TLC. Documento de análisis. Bogotá. 2004. Puede consultarse en:

http://www.aciamericas.coop/IMG/analisis_confecoop.pdf

⁴⁵ Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional con ocasión del Día Internacional de las Cooperativas. Julio 3 de 2004.

consolidación de la capacidad económica— las cooperativas son líderes de mercado en muchos sectores industriales alrededor del mundo, a menudo han direccionado situaciones de fallas de mercado de tal forma que aseguran funciones de la economía en forma más eficiente; construyendo una base económica local –las cooperativas comienzan con el direccionamiento de una necesidad local, pero siempre comprometidas con sus comunidades locales, a diferencia de muchos negocios; incrementando las responsabilidades sociales corporativas –las cooperativas han sido innovadoras en la combinación de los valores y prácticas económicas y sociales.⁴⁶

Así las cosas, la Organización Internacional de Trabajo se pronunció sobre el tema de la siguiente manera:

Las cooperativas pueden ser un importante instrumento para permitir y empoderar mujeres y hombres para el aprovechamiento de las oportunidades creadas por la globalización y de igual manera proporcionan un amortiguador contra sus efectos adversos... Como organizaciones de negocios, contribuyen al desarrollo económico.

Las cooperativas abren oportunidades de mercado a los productores más pequeños. Aprovechan las ventajas comparativas locales y se sirven de las fuerzas locales (...). Las organizaciones cooperativas ofrecen a sus miembros tener voz en debates nacionales, regionales y mundiales. Son abogados de una globalización que reconoce y respeta los derechos, aspiraciones, necesidades e identidad de las personas.

Pueden asimismo adoptar acciones concretas para el logro de esta meta. Y hay mucho alcance para las sociedades dentro y más allá del movimiento cooperativo dirigido por principios de justicia y solidaridad. La Recomendación N° 193 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas y el Memorando de Entendimiento firmado este año con la ACI, constituyen un sólido cimiento para la mutua colaboración y compromiso con el movimiento cooperativo mundial. Esperamos poder trabajar juntos para promover una vida y sustento dignos para hombres y mujeres, romper el ciclo de la pobreza y avanzar progresivamente hacia una globalización justa y no excluyente.⁴⁷

En el año 2004 cuando se empezó a tratar la posibilidad de la firma de un tratado de libre comercio entre los dos países mencionados con anterioridad, el Secretario General de las Naciones Unidas expidió un mensaje para las cooperativas en

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Mensaje del Director General de la OIT en el Día Internacional de las Cooperativas. Julio 3 de 2004.

donde les advertía el papel tan importante que tenían en la promoción de una forma de agremiación laboral que

Beneficie a todas las personas en el mundo, no solo a unos cuantos privilegiados. Unir esfuerzos por una justa globalización significa trabajar por un proceso y sus resultados, los cuales son fundamentalmente inclusivos, sostenibles y centrados en las personas (...) Tradicionalmente, las cooperativas se han enfocado hacia las preocupaciones locales de sus miembros y comunidades. Hoy, necesitan adaptarse a las nuevas realidades de un mercado más amplio. Muchas ya lo están haciendo a través de diversificación de productos, ofreciendo bienes y servicios de la más alta calidad a precios competitivos y haciendo uso de tecnología de información. Pero muchas más pueden hacerlo. El desarrollo de alianzas internacionales entre cooperativas locales es importante para compartir información financiera y de negocios, y aumentar las oportunidades de comercialización. Las fusiones de cooperativas dentro de cada sector son significativas en la medida en que reducen costos, aumentan la eficacia e incrementa la concertación del poder. De igual manera es necesario explorar las más nuevas formas de capitalización.⁴⁸

En el texto del tratado de libre comercio, el tema laboral en el TLC se encuentra determinado en el capítulo 17. La parte principal de este capítulo es que tanto Colombia como los Estados Unidos de América deberán hacer cumplir lo estipulado en la “legislación laboral de cada país”⁴⁹; además, que se deberá tener en cuenta el respeto de los principios y derechos laborales reconocidos internacionalmente, es decir que su legislación sea consistente con esta.

⁴⁸ Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas en el Día Internacional de las cooperativas. Julio 3 de 2004.

⁴⁹ Artículo 17.7 del TLC: Legislación laboral significa leyes o regulaciones de una parte, o disposiciones de la misma, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos: a) derecho a la asociación, b) derecho de organizarse y negociar colectivamente, c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, d) protecciones laborales para niños y menores; incluyendo una edad mínima para el empleo de niños y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional.

Colombia ya está cumpliendo con la segunda parte de la obligación descrita, de procurar que su legislación nacional sea consistente con los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos. En efecto, el país ha incorporado, tanto en su legislación como en la constitución, los estándares laborales de la OIT. Incluso en materia de derecho de los trabajadores y estabilidad laboral, la ley colombiana ha ratificado todas las convenciones de la OIT relacionadas con los derechos laborales incorporados en el TLC, mientras Estados Unidos no ha ratificado muchas de estas convenciones.⁵⁰

⁵⁰ ROJAS ARROYO, Santiago y LLOREDA P., María Eugenia. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. Grupo Norma, 2007.

4. CONSECUENCIAS PARA COLOMBIA DE LAS NEGOCIACIONES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS EN MATERIA LABORAL

Las negociaciones del texto del TLC se llevaron a cabo siguiendo el modelo que en política exterior es llamado “juego de dos niveles”, en el cual se permite aclarar las diferentes relaciones que se dan entre los países negociantes y los actores internos. En el primer nivel, la negociación se da en la órbita de los gobiernos y sus representantes, quienes tratan de llegar a acuerdos globales. En el segundo nivel la negociación es a nivel interno de cada país; allí intervienen todos los actores internos que poseen intereses de tipo gremial, económico o laboral en el mismo.⁵¹

En cuanto a la negociación del capítulo laboral del TLC⁵² firmado entre Colombia y Estados Unidos, se concluyó en un primer momento que cada uno de los países se comprometía a cumplir la legislación propia en materia laboral y a proteger sobre todo, los derechos fundamentales de los trabajadores internacionalmente reconocidos, mediante los acuerdos de la OIT.

Los derechos fundamentales a que hace referencia este capítulo del tratado, son: El derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente, la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso, una edad mínima para el trabajo, la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y por último, condiciones aceptables de trabajo en relación a salario, jornada, seguridad y salud ocupacional.

⁵¹ SILVA, Laura Cristina. El Proceso de Negociación del TLC entre Colombia y Estados Unidos. Revista Colombia Internacional.. Universidad de los Andes – Uniandes. 2007. p. 112- 133

⁵² THE OAS FOREIGN TRADE INFORMATION SYSTEM – SICE. Tratado de Libre Comercio. Colombia – Estados Unidos. Resumen. Disponible en: http://www.sice.oas.org/TPD/AND_USA/Studies/COLResumen_s.pdf

En las negociaciones, se hicieron evidentes “Las intenciones de mejorar la protección de los trabajadores sindicalizados en Colombia, de avanzar en el combate a la impunidad de los crímenes sistemáticos cometidos en contra de los sindicalistas y las reformas a algunos aspectos de las formas precarias de contratación laboral que se realizan a través de las mal denominadas Cooperativas de Trabajo Asociado...”⁵³, y a partir de esto surge el PLAN DE ACCIÓN LABORAL, que consiste en el establecimiento de treinta y siete (37) indicadores de voluntad con fechas para la implementación de las medidas necesarias para evitar al máximo la vulneración de estos derechos.

4.1 PLAN DE ACCIÓN

Los indicadores que se establecieron en este plan de acción, marcan un derrotero de estricto cumplimiento para nuestro país, en el cual se busca corregir, mejorar o modificar, algunas normas de la legislación laboral vigente. En materia de las Cooperativas de Trabajo Asociado, dentro del Plan de Acción, el gobierno colombiano se comprometió a cumplir con lo siguiente⁵⁴:

- Aplicación y reglamentación inmediata del artículo 63 de la ley 1429

“El Gobierno colombiano presentará una reforma a la legislación para reformar la fecha de vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Formalización y Primer Empleo del 2010, de manera que las disposiciones sean efectivas inmediatamente después de la aprobación de la ley del Plan de Desarrollo en lugar del 1 de julio de 2013.”

⁵³ POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO. El Plan de acción laboral de EE.UU. para el TLC con Colombia vulnera los derechos humanos. Disponible en: http://www.polodemocratico.net/index.php?option=com_content&view=article&id=1253:el-plan-de-accion-laboral-de-eeuu-para-el-tlc-con-colombia-vulnera-los-derechos-humanos&catid=43:articulando&Itemid=84.

⁵⁴ Tomado de: Escuela Nacional Sindical.

- Vinculación directa de trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado a cambio de multas.
- Eventos en que una cooperativa podría presuntamente ser considerada como violadora de las leyes laborales.
- También, el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria aplicarán y harán cumplir estrictamente los requisitos para que las cooperativas sean autónomas y tengan autogobierno.
- Divulgación masiva y permanente de la regulación sobre cooperativas.

El Ministerio de Protección Social desarrollará y conducirá, a través de las Subcomisiones Departamentales Permanentes de Concertación de Políticas Salariales y Laboral, entre otros mecanismos, un programa de divulgación para informar y asesorar los trabajadores sobre:

- a) Sus derechos bajo las leyes y reglamentos que rigen las cooperativas;
- b) Los recursos y cursos de acción disponibles para los trabajadores a través de los tribunales para fortalecer el reconocimiento de una relación laboral directa, sobre todo, cuando un inspector de trabajo del Ministerio haya constatado de que tal relación existe, y
- c) La existencia de sanciones penales para los empleadores que sean responsables de socavar el derecho de sindicalización y de negociación colectiva, una vez que las reformas al Código Penal a las que hace referencia la Sección II antes mencionada sean adoptadas por el Congreso colombiano.

La fase inicial del programa de divulgación sobre cooperativas se iniciará el 15 de junio de 2011. El programa será permanente y estará presupuestado para el año 2012 y más allá.

- Grupo de cien (100) inspectores para vigilancia y control de las cooperativas

El Ministerio de Protección Social dedicará cien (100) inspectores de trabajo exclusivamente para hacer frente a los casos relacionados con Cooperativas. En el decreto referenciado por el Ministerio de Protección Social en su Sección I, se autoriza la contratación de 100 nuevos inspectores del trabajo de las oficinas regionales del Ministerio de Protección Social, e indica que cincuenta de estos inspectores del trabajo serán destinados exclusivamente a los casos de las cooperativas. Como se señaló en la sección I, el Ministerio de Protección Social emitirá el decreto de contratación el 22 de abril de 2011, y completará la contratación y capacitación de los inspectores el 15 de diciembre 2011. El segundo grupo de cincuenta inspectores de trabajo especializados en cooperativas serán contratados durante 2012.

La Escuela Nacional Sindical, además de hacer parte del equipo negociador en representación de Colombia en el TLC en mención, ha seguido de cerca el cumplimiento o incumplimiento del plan de acción y al respecto ha generado dos informes, uno en octubre 2011 y otro en abril de 2012, en los cuales ha indicado lo siguiente:

En el informe elaborado en el 2011, la primera conclusión es que las expectativas generadas por el plan de acción no logran concretarse pues, el gobierno nacional se ha encargado de adoptar las medidas establecidas, sin diálogo con los trabajadores y sin cumplir los estándares establecidos por la OIT, además han tenido pocos efectos en las realidades laborales del país pues no se transforman las políticas estatales.

Posteriormente entran a analizar directamente el tema de la formalización del empleo y exponen lo siguiente:

En este campo el gobierno se comprometió a eliminar el uso indebido de cooperativas de trabajo asociado y de cualquier otra forma de relación que afecte derechos laborales, así como a establecer un régimen que permita controlar la vulneración de derechos laborales por parte de las empresas de servicios temporales, y para ello introducir cambios en la legislación, reforzarla inspección laboral y divulgar ampliamente los derechos de los trabajadores.⁵⁵

El gobierno cumplió relativamente con este compromiso pues desarrolló una nueva legislación (Decreto 2025 de 2011) en el cual se regula el artículo 63 de la ley 1429 y además establece sanciones en caso de usar las Cooperativas de Trabajo Asociado para la intermediación laboral, pero no avanzó en materia de regulación y control de las Empresas de Servicios Temporales

⁵⁵ SANÍN VÁSQUEZ, José Luciano. El Plan de Acción sobre Derechos Laborales ¿Una nueva frustración? Balance de los primeros 6 meses de implementación del Plan de Acción en Derechos Laborales acordados entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos. Escuela Nacional Sindical – ENS. 2011

Con las nuevas normas sobre prohibición de la intermediación laboral a través de CTA, los trabajadores han encontrado un espacio para reivindicar sus derechos, como lo es tener contrato de trabajo y protección laboral y social. Y han empezado movilizarse y a hacer protestas, a reclamar la aplicación de las normas, lo que es justo, legítimo y tiene respaldo en la ley. Sin embargo, estos reclamos no encuentran respuesta en el Estado, no se han aplicado sanciones a las empresas que continúan usando Cooperativas de Trabajo Asociado y tampoco a las que han empezado a usar otras figuras de intermediación y defraudación de los derechos laborales. En sus informes el gobierno tan solo reporta dos sanciones por intermediación ilegal.⁵⁶

En el segundo informe presentado, en relación al tema que nos ocupa, la ENS dijo lo siguiente:

El decreto 2025 de 2011 establece sanciones frente al uso ilegal de cooperativas de trabajo asociado, sin embargo, deja sin regulación otras figuras jurídicas con las que se hace intermediación laboral, por ejemplo los contratos sindicales, los contratos de prestación de servicios, las sociedades por acciones simplificadas (SAS), y otras figuras jurídicas que han surgido para realizar las mismas funciones o actividades que realizaban las cooperativas de trabajo asociado (CTA), sin que se dé la vinculación directa de los trabajadores.⁵⁷

Por otra parte, el Estado no ha cumplido con la meta en cuanto a la difusión masiva de los derechos laborales que tienen los asociados a las Cooperativas de Trabajo Asociado y los mecanismos para denunciar las prácticas defraudadoras.

En cuanto al cumplimiento de las otras metas, la Escuela Nacional Sindical indica: *“El Ministerio del Trabajo informa que está realizando acciones de inspección laboral para controlar estas prácticas, pero al mismo tiempo recibe la inscripción de sindicatos y de contratos sindicales que han entrado a sustituir algunas de las cooperativas, y no actúa ante la defraudación que éstos vienen haciendo y la que están llevando a cabo algunas empresas a través de las SAS.”*⁵⁸

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ ESCUELA NACIONAL SINDICAL – ENS. Balance del primer año de implementación del Plan de Acción en Derechos Laborales. 2012.

⁵⁸ *Ibíd.*

Concluyen el análisis de estas metas en las siguientes palabras: *“Si no se define una política que permita complementar la legislación existente, y se desarrollan estrategias eficientes, el desmonte de la intermediación ilegal no será posible, y este propósito será una frustración más para los cerca de dos millones de trabajadores que padecen los abusos de estas prácticas empresariales.”*⁵⁹

Por lo tanto, aunque el gobierno indique que se ha dado cumplimiento al plan de acción laboral, es evidente que falta el cumplimiento de algunos de los indicadores propuestos en este plan y la modificación en las políticas públicas que conlleve a desincentivar la contratación informal de trabajadores, ya sea por medio de Cooperativas de Trabajo Asociado o de otras figuras que existen dentro del ordenamiento jurídico.

⁵⁹ Ibíd.

5. ESTADO ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

5.1 LA POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Desde hace mucho tiempo, la Corte Constitucional se ha preocupado por el tema de las Cooperativas de Trabajo Asociado. En la Sentencia C-336 de 1994, cuyo ponente fue el Magistrado Carlos Gaviria Díaz, la Corte decide sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la ley 79 de 1988 por cuanto viola el principio de participación democrática consagrado en la Constitución Política, frente al cual determina que es ajustado a la Constitución; además se indicó:

Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1o. de la Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, mientras que el artículo 2o. establece dentro de los fines esenciales del Estado el de 'facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación'. Los principios de soberanía popular (CP art. 3o.), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5o.), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7o.) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art. 9o.) constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.

Los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución no se limitan a la organización electoral sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria.

Efectivamente, la Constitución en su artículo 103, al señalar las formas de participación democrática, consagra en el inciso 3o. como obligación del Estado, contribuir "a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Obsérvese que la participación democrática a que alude el mencionado mandato constitucional, se refiere a la representación que tales organizaciones sociales deben tener en los distintos entes estatales que cumplen funciones que de una u otra manera les atañen, con facultad para intervenir en las decisiones que adopte o deba adoptar el Estado, relacionadas con esas asociaciones; en el diseño y ejecución de planes y programas de desarrollo económico y social; como también para que actúen como fiscalizadores de la gestión pública que a dichas entidades les compete realizar; mas no a la participación democrática en la administración y manejo interno de las cooperativas, como organizaciones sociales que son.

La participación democrática en la organización interna de las cooperativas, tampoco se deduce del artículo 39 de la Carta, pues como tuvo ocasión de señalarlo la Corte en la sentencia C-272 de junio 9 de 1994, esta disposición se refiere a los sindicatos, y a las organizaciones sociales y gremiales que tienen como objetivo primordial la defensa de sus intereses comunes en el campo de las relaciones laborales y profesionales, las cuales están obligadas a respetar el orden legal y "los principios democráticos", en su estructura interna y funcionamiento.

Como toda organización social existen órganos de administración a cuyo cargo está el manejo de la cooperativa. Estos son: la asamblea general, el consejo de administración y el gerente.

La asamblea general es el máximo organismo de la Cooperativa y la conforman los asociados, quienes participan con voz y voto. Sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre y cuando se hayan adoptado de conformidad con las normas legales o estatutarias. Entre las funciones que le compete ejercer a este ente se encuentran, entre otras, la de establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social; reformar los estatutos; examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia; aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio; fijar aportes extraordinarios; elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia; elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración; y las demás que le señalen los estatutos y las leyes (art. 34 ley 79/88).⁶⁰

Al determinar sobre la constitucionalidad de los artículos 3, 4 y 10 de la Ley 79 de 1988, por la cual se actualiza la legislación cooperativa y contra el artículo 156 (parcial) de la ley 141 de 1961, por la cual se adoptaron como legislación permanente los decretos 2663 y 3743 de 1950, del Código Sustantivo del Trabajo, frente a este tema, la corte conceptuó:

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-336 de 1994. Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz.

Como toda institución que surge del proceso de interacción social, las cooperativas han evolucionado en sus principios y formas propias de organización, adecuando sus conceptos básicos a las exigencias de un mundo que se caracteriza por la celeridad en los cambios de orden político, económico, social, técnico y tecnológico; si bien en su origen ellas fueron estrechamente relacionadas con determinados modelos ideológicos, especialmente con el socialismo, han demostrado una especial capacidad para adaptarse a otros, siendo reivindicadas actualmente en todo el mundo, como importantes y útiles instrumentos para contrarrestar la concentración de la propiedad, regular el mercado y redistribuir los recursos, por lo que han merecido el reconocimiento y protección constitucional en un significativo número de Estados. Ello explica por qué su característica esencial, que en los inicios del sistema se entendía necesaria en todas y cada una de sus actuaciones, y excluyente de cualquier otra posibilidad, referida a la ausencia total del animus lucrandi en el desarrollo de sus actividades, actualmente persista pero bajo presupuestos más flexibles, que se han ido adecuando a las necesidades que se desprenden de su condición, también esencial, de empresa.⁶¹

En la Sentencia T – 374 de 1996 la Corte Constitucional se ocupa nuevamente del tema cooperativo y analiza el tema del derecho de asociación positivo y negativo, y en cuanto a las cooperativas establece lo siguiente:

El art. 38 de la Constitución, garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Es por consiguiente, una de las formas como se realiza la libertad personal, en el sentido de que se le reconoce a toda persona su voluntad autónoma y el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras personas, de asociaciones que encarnen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social.

Como lo reconoció esta Corte en la sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992[1], el derecho de asociación "incluye también un aspecto negativo: que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuera así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertades, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad.

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C–589 de 1995. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

En las condiciones anotadas, el derecho de asociación se manifiesta en una doble vía; como el derecho libre y espontáneo de pertenecer o afiliarse a una asociación, e igualmente el derecho de retirarse de ésta, en cualquier tiempo.

En sentencia T-268 del 18 de junio de 1996, esta Sala de Revisión se pronunció sobre la asociación cooperativa y su sometimiento a las normas de la Constitución, en los siguientes términos:

Las asociaciones de las personas en la modalidad cooperativa constituyen una manifestación concreta del derecho general de asociación que consagra el artículo 38 de la Constitución. Según el artículo 4 de la ley 79 de 1988 "es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta o eficientemente bienes o servicios, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".

La organización cooperativa, como ente personificado, goza de plena libertad para determinar y autorregular ciertos aspectos básicos que conciernen a su objeto social, a su estructura, organización y funcionamiento, al señalamiento de los órganos de administración, a través de los que actúa, a las condiciones de ingreso de sus miembros, a las relaciones con éstos y a su permanencia y retiro de la misma. Sin embargo, dicha libertad no es absoluta, porque debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y de las restricciones impuestas por vía legislativa; pero la Corte ha advertido que la cooperativa no puede ser restringida a través de la ley, por simples motivos de conveniencia, pues "para este tipo de asociaciones sólo cabe las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 16 de la Convención Interamericana).⁶²

En ejercicio de una acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO, demandó los artículos 59, 135 y 154 de la ley 79 de 1988 y los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la ley 454 de 1998. Al responder a esta demanda, la Corte Constitucional determinó que los artículos eran exequibles y frente a las Cooperativas de Trabajo Asociado aclaró varios aspectos, entre los que podemos mencionar:

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-374 de 1996. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: "Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios" (art. 70 ley 79/88). El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

Las características más relevantes de estas cooperativas son:

- La asociación es voluntaria y libre
- Se rigen por el principio de igualdad de los asociados
- No existe ánimo de lucro
- La organización es democrática
- El trabajo de los asociados es su base fundamental
- Desarrolla actividades económico - sociales
- Hay solidaridad en la compensación o retribución
- Existe autonomía empresarial

En un Estado social de derecho como el nuestro, en el que el trabajo y la solidaridad juegan un papel decisivo para el logro de un orden económico y social justo, las organizaciones asociativas y solidarias encuentran pleno respaldo constitucional...

...

No sobra aclarar que las cooperativas de trabajo asociado no se pueden confundir con las empresas asociativas de trabajo, pues si bien es cierto que tienen similar finalidad, su régimen legal es distinto, puesto que éstas son empresas de carácter comercial, los asociados tienen con ellas una relación de esa clase, y en todas sus actividades se rigen por el derecho comercial.

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente.

...

Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que regula

solamente el trabajo dependiente, esto es, el que se presta bajo la continuada dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario.

En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital-empleador y trabajador asalariado pues, se repite, el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes.”⁶³

En la sentencia T-286 de 2003 la Corte Constitucional y posterior a esta, en reiterada jurisprudencia ha indicado que es posible ser asociado a una cooperativa de trabajo asociado y a la vez ser empleado de la misma, en el siguiente caso: *“La existencia de una relación entre cooperativa y cooperado no excluye necesariamente que se dé una relación laboral entre cooperativa y cooperado y esto sucede cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, si no para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la cooperativa...”*⁶⁴

La Corte Constitucional en la sentencia T- 445 de 2006 analiza nuevamente la posibilidad de que surja entre la cooperativa de trabajo asociado y los asociados una relación laboral, al respecto mantiene la Corte que:

Como ya lo ha establecido esta Corporación en reiterada jurisprudencia, entre una Cooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados pueden surgir diversas relaciones de índole contractual, cada una de las cuales coloca a las partes en diferente posición jurídica, en cuyo caso es pertinente analizar las condiciones jurídicas del contrato celebrado así como las condiciones fácticas en que se desenvuelve dicho contrato, pues puede llegar a ser necesario aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre la forma jurídica que las partes hayan dado a la relación contractual. Las cooperativas de trabajo asociado

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 de 2000. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-286 de 2003. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

‘son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios’.⁶⁵

Siguiendo con el tema, la Corte Constitucional establece claridad frente a la primacía de la realidad frente a la forma, incluso en las relaciones de las cooperativas de trabajo asociado, en los siguientes términos:

Sostiene la Corte que en el caso específico de las cooperativas de trabajo asociado, el “vínculo laboral es ajeno al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa. Estos pueden inclusive ser desarrollados donde terceros con quienes la cooperativa suscriba contratos para tal efecto.

En conclusión, los mandatos constitucionales y legales determinan que, sin perjuicio de la denominación que se dé a la relación laboral, en cuanto se pueda determinar en ella i) que la labor sea prestada de manera personal, ii) que exista situación de subordinación o dependencia al empleador, que faculte al mismo a que cumpla órdenes de determinada manera y durante el tiempo de existencia de la relación laboral, y iii) que asociado perciba un salario como retribución del servicio prestado. En estos términos el asociado será tenido como trabajador con todos los derechos y deberes derivados de la relación laboral.⁶⁶

La jurisprudencia más reciente de la Corte ha sido del 2011 con No, C-645 de 2011 (para el año 2012 no ha habido ninguna sentencia sobre este asunto):

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de las Cooperativas de Trabajo Asociado y ha reconocido que las mismas gozan de especial protección constitucional, como modalidad de trabajo y como expresión del sector solidario. Ha dicho la Corte que, los elementos esenciales del contrato de constitución de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes: (i) Pluralidad de personas, (ii) aporte principalmente en trabajo, (iii) objeto de interés social y sin ánimo de lucro, y (iv) calidad simultánea de aportante y gestor. En la Sentencia C-211 de 2000, la Corte identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 2006. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2007. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

empresarial. También ha señalado la Corporación que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene manifestaciones tanto desde la perspectiva del derecho de asociación como desde el derecho al trabajo.

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos y agregó que, en ellas, "(...) sus miembros deben sujetarse a unas reglas que son de estricta observancia para todos los asociados, expedidas y aprobadas por ellos mismos, respecto del manejo y administración de la misma, su organización, el reparto de excedentes, los aspectos relativos al trabajo, la compensación, y todos los demás asuntos atinentes al cumplimiento del objetivo o finalidad para el cual decidieron asociarse voluntariamente que, en este caso, no es otro que el de trabajar conjuntamente y así obtener los ingresos necesarios para que los asociados y sus familias puedan llevar una vida digna.⁶⁷

5.2 CIRCUNSTANCIAS DE ILEGALIDAD

Las circunstancias de ilegalidad de las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia, se han venido presenciando en el ámbito de la intermediación laboral, un tipo de tercerización que para las Cooperativas de Trabajo Asociado es prohibido debido a que al hacerlo, están desnaturalizando su objeto social; la legislación es clara y reiterada en cuanto a que ha expresado que

(...) las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativas

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-645 de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.⁶⁸

Ahora bien, en Colombia actualmente hay dos órganos encargados de la vigilancia y control del uso de las cooperativas: La Superintendencia de Economía Solidaria y el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo es el encargado de verificar cuando se utilizan las cooperativas de trabajo asociado como herramienta para la intermediación laboral y cuando las cooperativas de trabajo asociado incumplen con su obligación de pagar la seguridad social de sus asociados.⁶⁹

La Superintendencia es el órgano encargado de vigilar y verificar que este tipo de cooperativas, no incurran en situaciones que desvirtúen su objeto social, o cuando el Ministerio del Trabajo comunica que se ha demostrado una intermediación laboral.⁷⁰

Debido al número de cooperativas sancionadas en los últimos años, el Ministerio de la Protección social expidió la circular conjunta No. 0067 en la que establece las diferencias entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Empresas de Servicios Temporales⁷¹, con el propósito de dejar muy claro que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar como Empresas de Servicios Temporales. Esta circular diferencia su objeto social, su tipo de vinculación, los medios para la realización de su empleo, tipo de constitución, su terminación de contrato, entre otros.

⁶⁸ Artículo 17 del Decreto 4588 de 2006.

⁶⁹ Decreto 4588 de 2006.

⁷⁰ Decreto 186 de 2004.

⁷¹ El Gobierno Nacional consciente de la importancia que tienen las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) como instrumento para lograr los propósitos de generación de trabajo, crecimiento económico y generación de riqueza colectiva en Colombia, elabora la presente Circular, con el fin de hacer una precisa distinción entre los servicios que pueden prestar las Empresas de Servicios Temporales (EST) y las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA).

5.3 SITUACIÓN ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

En materia legislativa de las Cooperativas de Trabajo Asociado, podría decirse que si bien ha habido un desarrollo normativo al respecto, tal como se indicó en un capítulo anterior, este no ha sido suficiente para poner fin a la intermediación laboral por medio de ellas. A pesar de que no solo hay una consagración normativa al respecto⁷² sino que hay declaraciones de organismos internacionales y sentencias de nuestra Corte Constitucional, en los cuales se indica que la intermediación laboral por medio de Cooperativas de Trabajo Asociado es una forma directa de vulnerar el concepto de trabajo decente y los derechos fundamentales de los trabajadores, esta es una situación que se presenta reiteradamente en el escenario laboral.

Es por esto que surgen el año 2011, una iniciativa al interior del Congreso que buscaba suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante la figura de cooperativas de trabajo asociado.

Adicionalmente, en cuestiones de control, es importante mencionar que no existe una cifra exacta sobre el número total de Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia. Esto en cualquier caso dificulta las funciones de vigilancia y control por parte del Ministerio del Trabajo y de la Superintendencia de Economía Solidaria; es evidente que las Cooperativas de Trabajo Asociado siguen siendo fuente de informalidad laboral, tal como lo establece el Ministerio de Protección Social en sus informes a 2011.

La cantidad de sanciones emanadas del Ministerio de la Protección Social y últimamente del Ministerio de Trabajo, parece que no logran amedrentar a quienes siguen patrocinando el uso de esta figura para violar y vulnerar los derechos

⁷² BEDOYA y CARUSO. Op. Cit.

mínimos de los trabajadores y toda norma relativa al concepto de “Trabajo decente”.

Solo en el año 2010, el Ministerio de la Protección Social abrió investigación a novecientos siete (907) precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, de las que ciento dos (102) terminaron en sanción⁷³; entre sus motivos se destacaban el incumplimiento a los requerimientos del Ministerio, la evasión, la elusión, la morosidad, el no pago de la seguridad social y el actuar como intermediarios laborales.

En un informe emitido por el Ministerio de la protección Social a febrero del año 2011, las multas impuestas a cooperativas y precooperativas, ya superaban el 50% del total de multas impuestas en el año 2010⁷⁴, lo cual nos brinda una idea de la lucha que se libra desde los estamentos del Estado para procurar el cumplimiento de la ley y las argucias de los ciudadanos para violarlas.

⁷³ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Multas por valor de \$ 416'300.400 impuso el Ministerio de la Protección a Cooperativas en Colombia. 31 de Diciembre de 2010. Bogotá. Disponible en

[http://www.minproteccionsocial.gov.co/documentos%20y%20publicaciones/sanciones%20a%20cooperativas%20desde%20mayo%2028%202011%http://www.minproteccionsocial.gov.co/paginas/multasporvalorde\\$416300400impusoelministeriodelaprotecci%c3%93nacoopreativasencolombia.asp](http://www.minproteccionsocial.gov.co/documentos%20y%20publicaciones/sanciones%20a%20cooperativas%20desde%20mayo%2028%202011%http://www.minproteccionsocial.gov.co/paginas/multasporvalorde$416300400impusoelministeriodelaprotecci%c3%93nacoopreativasencolombia.asp)

⁷⁴ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Multas a Cooperativas de trabajo asociado en 2011 ya superan la mitad del monto sumado en todo 2010. 05 de Mayo de 2011. Bogotá. Puede consultarse en <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Paginas/Multas-a-Cooperativas-de-Trabajo-Asociado-en-2011-ya-superan-la-mitad-del-monto-sumado-en-todo-el-2010.aspx>

6. CONCLUSIONES

- A pesar de existir recomendaciones establecidas por la OIT, frente a las Cooperativas de Trabajo Asociado, no es obligatorio para Colombia acatar dichas recomendaciones puesto que no son convenios y no han sido ratificados por nuestro país. Pero como sí se han ratificado convenios frente al “trabajo decente” el Estado Colombiano deberá propiciar que se cumpla en todo momento lo relativo a este tema, haciendo partícipes de esto a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Además el cumplimiento de sus recomendaciones emanadas de la OIT acarrea para el Estado un deber moral, ya que al ser parte de este organismo no sería bien visto frente al resto de países que hacen integran la OIT el incumplimiento de las mismas.
- Las Cooperativas de Trabajo Asociado no han cumplido con el objetivo para el cual fueron creadas, puesto que en la actualidad han desdibujado el objetivo del cooperativismo y violado los principios básicos del cooperativismo basando sus prácticas en la intermediación laboral, sin importar que la normatividad siempre ha expresado su prohibición
- En la actualidad se ha venido evidenciando un freno temporal a las Cooperativas de Trabajo Asociado, con relación al ejercicio de sus funciones, gracias a la firma del tratado de libre comercio, debido a que era inocultable que muchas de ellas se encontraban vulnerando derechos de los trabajadores y desnaturalizando su objeto social.
- Las sanciones que existen actualmente con base a la tercerización surgen gracias el desarrollo de temas como el del “trabajo decente” a través de organismos internacionales.

- Se podría afirmar que el cuerpo normativo de las Cooperativas de Trabajo Asociado no es tan rígido como debiera y se encuentran vacíos dentro de la normatividad vigente, que permite evadir a través de diferentes argucias jurídicas, los derechos de los trabajadores y lo establecido en la legislación, para continuar con el mantenimiento de la figura de “intermediación Laboral”, con el consecuente menoscabo a los derechos de los trabajadores y sus familias.
- La buena práctica del uso de cooperativas podría convertirse en una gran oportunidad para que en Colombia se diera una masiva creación de empresas, pues este es uno de los objetivos de las cooperativas, pero en lugar de ello se crean empresas bajo esta figura, que solo buscan la explotación de los asociados evadiendo las normas que consagran las Cooperativas de Trabajo Asociado
- El Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos ha marcado un hito, porque condicionó la firma del mismo a la protección de los derechos laborales de los trabajadores. Pero esta condición desafortunadamente solo se refirió a uno de los actores del problema de la vulneración de los derechos laborales, olvidándose de las otras formas de intermediación laboral que también atentan contra el concepto de “trabajo decente”. No haber mencionado el tema de “los contratos sindicales” o “las empresas de servicios temporales” o “el contrato por prestación de servicios” solo nos llevará a que la figura de Cooperativa de Trabajo Asociado migre a estas otras formas de intermediación laboral.
- La figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado no constituye en sí, una vulneración al concepto de “trabajo decente”. Incluso la OIT promueve la creación de este tipo de figura cooperativa y el año 2012 ha sido

consagrado universalmente como el año de la promoción del cooperativismo. Es entonces quizás, la falta de políticas públicas, o de educación en el tema cooperativo, o tal vez una deficiencia en los estamentos de control, lo que permite la deformación de esta figura.

- El Gobierno Nacional ha sido incapaz de cumplir con los indicadores establecidos en el plan de acción acordado con los Estados Unidos a la firma del tratado de libre comercio. ¿Si se hubiera cumplido con la totalidad de las acciones, tareas y controles establecidos en este plan, las cooperativas de trabajo asociado existentes en nuestro país, estarían cumpliendo cabalmente los postulados cooperativos y alcanzando el fin para las cuales fueron pensadas?

Es necesario establecer mecanismos que permitan llegar a un justo equilibrio entre la necesidad que tienen los desempleados de nuestro país, de obtener un ingreso que les permita vivir, con la voluntad de aquellos que promueven la creación de las cooperativas de trabajo asociado para alcanzar el fin cooperativo.

- Es evidente que con los avances normativos se ha generado una mayor protección de los derechos fundamentales de los asociados a las Cooperativas de Trabajo Asociado, pues se ha consagrado, entre otras, la obligación de aportar al sistema integral de seguridad social y de que los asociados reciban un ingreso mínimo, pero no es esto suficiente para desmotivar el fraude a la legislación laboral.
- Es grave que la motivación para generar una mayor protección a los derechos fundamentales sea la firma de un tratado de libre comercio, esta debería ser una función diaria y motivada por nuestro órgano legislador con

la única intención de darle cumplimiento a nuestra Constitución y no de satisfacer las exigencias de un país socio en temas comerciales.

- Con la limitación que se genera para con las Cooperativas de Trabajo Asociado, lo único que se logra es incentivar otras formas de contratación— como las mencionadas con anterioridad— que buscan a toda costa la intermediación laboral en casi todos los casos, tratando de reducir los costos de contratación que consagra la legislación laboral, configurando así, otras formas de vulneración a los derechos de los trabajadores.
- El Estado como principal fuente de contratación, es el primer generador de empleo en el país; pero con su política de reducir a puntos extremos los presupuestos para la ejecución de contratos de obras públicas se convierte en la principal fuente generadora de este tipo de empresas vulneradoras de los derechos fundamentales, objeto de este estudio.

BIBLIOGRAFÍA

ARENAS GALLEGO, Eraclio; PIEDRAHITA VARGAS, Camilo y PLATA LÓPEZ, Juan Miguel. Marco jurídico de las Cooperativas de Trabajo Asociado. En: Opinión Jurídica, enero junio. Año/Vol. 6. Universidad de Medellín. Colombia. 2007.

ARENAS MONSALVE, Gerardo. La contratación de trabajadores a través de empresas de servicios temporales. En: Revista Precedente. Colombia. 2002

ASCOOP. Legislación entidades de la economía solidaria. Edición especial del departamento de Educación. Cuarta Edición. Bogotá. 1996.

BEDOYA, Rocío y CARUSO, Natalia. Hacia un balance de las cooperativas de trabajo asociado. Ensayos Laborales 15. Ediciones ENS Escuela nacional Sindical. Medellín. 2006

BENAVIDES LEGARDA, Eduardo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia. En: Revista Deslinde. Publicación abril - junio. Colombia. 2009

CONFECOOP. Las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia. En: Observatorio Cooperativo. Vol. 11. 2009.

CORREA, Guillermo. Compilador. Crecimiento y déficit: La ficción del trabajo decente en Colombia. Informe Nacional de la coyuntura económica, laboral y sindical en el 2007. Ensayos Laborales 17. Ediciones ENS Escuela nacional Sindical. Medellín. 2008

ESCUELA NACIONAL SINDICAL – ENS. Balance del primer año de implementación del Plan de Acción en Derechos Laborales. 2012

EWELL, Paul Roy. Cooperativas hoy y mañana. Editorial Librería Continental. 1969.

FARNÉ, Stefano. Las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia: Balance de la política gubernamental 2002 – 2007. En: Revista de Economía Institucional. Volumen 10. No. 18, primer semestre. Colombia. 2008.

FAUQUET, Georges. El sector cooperativo. Editorial Librería Voluntad S.A. Bogotá 2004.

GARCIA FLECHAS, Alma Clara. Comentarios sobre el tratamiento del tema laboral dentro del AFTA- futuro tratado de libre comercio entre Colombia (Perú y Ecuador) y los Estados Unidos de América del Norte. En: Revista Vniversitas. Universidad Sergio Arboleda. 2005.

M. Humblet, M. Zarka-Martres, A. Trebilcock, B. Gernigon, A. Odero, H. Guido, M. Kern, C. Sottas, C. Thomas, Y. Horii, L. Swepston, A.L. Torriente, C. Vittin-Balima, R. Hernández Pulido, T. Caron, G.P. Politakis, G. von Potobsky, J. Ancel-Lenners, K.-M. Felderhoff, I. Kröner-Moosmann, T. Samuel, G. López Morales, R. Silva, A. Egorov, H. Sahraoui, C. Phouangsavath, D.A. Pentsov, O. Liang. Las Normas Internacionales del Trabajo. Un enfoque global. Publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo. Lima, Perú. 2002

MALM GREEN, Lucas. Cooperativas de trabajo: Una lectura sistémica. En: Equipo Federal del Trabajo – Facultad de Ciencias Sociales-UNLZ- Año I Número 5. 2005.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Segunda Edición. Ediciones Imprenta. Bogotá.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Estrategia global en materia de seguridad y salud en el trabajo. Conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional de Trabajo en su 91° reunión, 2003. Organización Internacional del Trabajo. 2004

PLAZAS M, Germán. La nueva práctica laboral. Décima edición. Linotipia Bolívar. Bogotá D.C. 2008.

ROJAS ARROYO, Santiago y LLOREDA P. María Eugenia. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, Grupo Norma, Año 2007

ROJAS CHAVEZ, Armando Mario. La intermediación laboral. En: Revista de Derecho, Universidad del Norte. No. 22. Colombia. 2004

SANIN VASQUEZ, José Luciano. El Plan de Acción sobre Derechos Laborales ¿Una nueva frustración? Balance de los primeros 6 meses de implementación del Plan de Acción en Derechos Laborales acordados entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos. Escuela Nacional Sindical – ENS. 2011

SILVA, Laura Cristina. El Proceso de Negociación del TLC entre Colombia y Estados Unidos. En: Revista Colombia Internacional. Universidad de los Andes – UNIANDES. 2007, p. 112- 133

SOMAVÍA, Juan. Director de la OIT. Intervención realizada en el XVII Congreso de la CIOSL, Durban. Abril 4 de 2010

DECRETOS Y LEYES

Constitución Política de Colombia (1991)

Decreto 1333 de 1989

Decreto 186 de 2004

Decreto 1934 de 2002

Decreto 2025 de 2011

Decreto 3553 de 2008

Decreto 4588 de 2006

Decreto 468 de 1990

Ley 1233

Ley 454

Ley 79 de 1988

Ley 863

CIRCULARES Y RESOLUCIONES

Circular 0036 de 2007, Ministro de la Protección Social.

Circular 005 de 2007, Superintendente de Economía Solidaria

Circular 008 de 2007, Superintendente de Economía Solidaria.

Circular 022 de 2005, Procurador General de la Nación.

Circular conjunta 0067 de 2004, Ministerio de la Protección Social y Superintendencia de Economía Solidaria.

Circular conjunta de 2007, Procurador General de la Nación y Superintendencia de Economía Solidaria.

Resolución 2684 de 2007, Ministerio de la Protección Social.

SENTENCIAS

Corte Constitucional. Sentencia C – 211 de 2000. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C – 225 de 1995. Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C – 336 de 1994. Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C – 589 de 1995. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C – 645 de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sentencia C – 855 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. Sentencia T – 063 de 2006. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia T – 1177 de 2003. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia T – 190 de 2005. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia T – 286 de 2003. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia T – 291 de 2005. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza.

Corte Constitucional. Sentencia T – 374 de 1996. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia T – 445 de 2006. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia T – 531 de 2007. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. Sentencia T – 632 de 2004. Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia T – 873 de 2005. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza

TRATADOS INTERNACIONALES, RECOMENDACIONES Y DECLARACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Alianza Cooperativa Internacional – ACI Américas. Declaración mundial sobre el cooperativismo asociado. 2004.

Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional con ocasión del Día Internacional de las Cooperativas. Julio 3 de 2004

Mensaje del Director General de la OIT en el Día Internacional de las Cooperativas. Julio 3 de 2004

Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas en el Día Internacional de las cooperativas. Julio 3 de 2004

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Convenio 095

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Convenio 100

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Convenio 102

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Convenio 111

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Convenio 131

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Convenio 156

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Declaración de Filadelfia 1940

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Recomendación 127

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Recomendación 189

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Recomendación 193

CONCEPTOS

Carta del Negociador de Estados Unidos, Robert Zoellick al Honorable J. Dennis Hastert, Vocero de la Cámara de Representantes de Estados Unidos

Concepto jurídico emitido por el doctor Héctor Zambrano Rodríguez, Secretario Distrital de Salud, radicado No. 23564 del 15/02/2011, sobre Contratación por Cooperativas de Trabajo Asociado.

Conferencia: Impacto del Tratado de Libre Comercio (TLC) en los Asuntos Laborales y Ambientales de las Empresas. Dra. Liliana Oyuela Taborda.

ARTICULOS DE INTERNET

ASESORIA CONTABLE Y LEGAL – EL BLOG DE COOPECAS. Historia del Cooperativismo. Internet: asesoria.obolog.com/historia-cooperativismo-167104. Disponible en: <http://asesoria.obolog.com/historia-cooperativismo-167104>

ASOCIACION COLOMBIANA DE COOPERATIVAS – ASOCOOP. Historia del cooperativismo mundial. Disponible en: <http://www.ascoop.coop/historia-del-cooperativismo-mundial/>

ASOCIACION COLOMBIANA DE COOPERATIVAS – ASOCOOP. Reseña del Cooperativismo en Colombia. Disponible en: <http://www.ascoop.coop/cooperativismo-siempre/cooperativismo-colombiano/resena-del-cooperativismo-en-colombia/>

BERRIO VELEZ, Mauricio. Radiografía del Plan laboral para TLC. Periódico El Mundo, portal internet. Abril 2012. Disponible en: http://www.elmundo.com/portal/noticias/economia/radiografia_del_plan_laboral_para_tlc.php

CONFEDERACION DE COOPERATIVAS COLOMBIANAS – CONFECOOP. Tratado de Libre Comercio Colombia, Ecuador, Perú, Estados Unidos. Cooperativismo colombiano ante el TLC. Documento de análisis. Bogotá. 2004. Disponible en: http://www.aciamericas.coop/IMG/analisis_confecoop.pdf

CONSULTOR SALUD. Ministerio de la Protección Social, sanciones por intermediación laboral en salud. 2009. Disponible en: <http://www.consultorsalud.com/biblioteca/documentos/2009/Sanciones%20por%20Intermediacion%20laboralen%20salud%20-%20MPS%202009.pdf>

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRAMED. Historia del Cooperativismo. Disponible en:

<http://www.cootramed.com.co/Contenido.aspx?id=267>

COOPERATIVA OBRERA. Identidad Cooperativa. Historia y presente del movimiento cooperativo. Disponible en: <http://www.cooperativaobrera.coop/una-empresa-diferente/identidad-cooperativa/historia-y-presente-del-movimiento-cooperativo>

DESLINDE. El TLC y el capítulo laboral. Disponible en: http://deslinde.org.co/IMG/pdf/EI_TLC_y_el_capitulo_laboral.pdf

GUARIN, Belisario. Legislación cooperativa en América. Situación y diagnóstico de la legislación cooperativa en Colombia. Alianza Cooperativa Internacional – ACI Américas. Disponible en: <http://www.aciamericas.coop>

LABOR RIGHTS. CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA FLEXIBILIDAD LABORAL-GUATEMALA. Flexibilidad Laboral Violenta en Centro América: Tendencias y casos. Disponible en: <http://www.laborrights.org/sites/default/files/publications-and-resources/Informe%20Regional%20Campa%C3%B1a.pdf>

MINISTERIO DE LA EDUCACION DE LA NACION ARGENTINA. Nacimiento del Cooperativismo. Disponible en: <http://www.me.gov.ar/efeme/cooperacion/nacimiento.html>
<http://www.me.gov.ar/efeme/cooperacion/nacimiento.html>

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Multas a Cooperativas de trabajo asociado en 2011 ya superan la mitad del monto sumado en todo 2010. 05 de Mayo de 2011. Bogotá. Disponible en:

<http://www.minproteccionsocial.gov.co/Paginas/Multas-a-Cooperativas-de-Trabajo-Asociado-en-2011-ya-superan-la-mitad-del-monto-sumado-en-todo-el-2010.aspx>

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Multas por valor de \$416'300.400 impuso el Ministerio de la Protección a Cooperativas en Colombia. 31 de Diciembre de 2010. Bogotá. Disponible en:

[http://www.minproteccionsocial.gov.co/documentos%20y%20publicaciones/sanciones%20a%20cooperativas%20desde%20mayo%2028%202011%http://www.minproteccionsocial.gov.co/paginas/multasporvalorde\\$416300400impusoelministeriodelaprotecci%c3%93nacoopreativasencolombia.aspx](http://www.minproteccionsocial.gov.co/documentos%20y%20publicaciones/sanciones%20a%20cooperativas%20desde%20mayo%2028%202011%http://www.minproteccionsocial.gov.co/paginas/multasporvalorde$416300400impusoelministeriodelaprotecci%c3%93nacoopreativasencolombia.aspx)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Sanciones ejecutoriadas a cooperativas, precooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios temporales. Septiembre de 2011. Bogotá. Disponible en:

<http://www.minproteccionsocial.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/sanciones%20a%20cooperativas%20desde%20mayo%2028%202011%202.pdf>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. El programa del Trabajo Decente. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang--es/index.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Igualdad de oportunidades y de trato. Disponible en:

<http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/equality-of-opportunity-and-treatment/lang--es/index.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Trabajo decente. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Cooperativas (COOP). Disponible en: <http://www.ilo.org/empent/units/cooperatives/lang--es/index.htm>

POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO. El Plan de acción laboral de EE.UU. para el TLC con Colombia vulnera los derechos humanos. Disponible en: http://www.polodemocratico.net/index.php?option=com_content&view=article&id=1253:el-plan-de-accion-laboral-de-eeuu-para-el-tlc-con-colombia-vulnera-los-derechos-humanos&catid=43:articulando&Itemid=84

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Trabajo Digno y Decente en Colombia. Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%ABlicas.pdf

RODRIGUEZ GARAVITO, Cesar A. Los derechos laborales en el tratado de libre comercio entre Colombia y Estados Unidos. Disponible en: <http://www.cesarrodriguez.net/docs/capituloslibros/TLCyDerechosLaborales-Rodriguez.pdf>

SANZ COBOS, Jesús María. Guía para el trabajo decente con derechos. Un proyecto de ISOCD y UGT de Castilla y León. Financiado por la Junta de Castilla y León. Disponible en: <http://www.iscod.org/Publicaciones/Gu%C3%ADa%20para%20el%20Trabajo%20Decente%20con%20Derechos.pdf>

SERVICOOP / COOPERATIVA DE SERVICIOS DE PUERTO MADRYN. Historia del Cooperativismo. Disponible en: <http://www.servicoop.com/024historiacooperativismo.php><<http://www.servicoop.com/024historiacooperativismo.php>

THE OAS FOREIGN TRADE INFORMATION SYSTEM – SICE. Novedades en materia de política comercial: Colombia – Estados Unidos. Disponible en: http://www.sice.oas.org/tpd/and_usa/col_usa_s.asp<http://www.sice.oas.org/tpd/and_usa/col_usa_s.asp

THE OAS FOREIGN TRADE INFORMATION SYSTEM – SICE. Tratado de Libre Comercio. Colombia – Estados Unidos. Resumen. Disponible en: http://www.sice.oas.org/TPD/AND_USA/Studies/COLResumen_s.pdf

ANEXOS